



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio mínima cuantía
Demandante	Andrés Felipe Chaverra Restrepo
Demandado	Efitrans Transporte de Colombia S.A.S. Nit. 811.028.194-4
Radicado	05001 40 03 015-2023-00999-00
Asunto	Admite demanda
Providencia	No. 2110

El Despacho observa que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y s.s., artículo 419,420,421 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda monitoria de mínima cuantía presentada por el señor Andrés Felipe Chaverra Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.279.543, en contra de la entidad Efitrans Transporte de Colombia S.A.S., identificada con Nit No. 811.028.194-4.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1° del artículo 421 del Estatuto Procesal.

TERCERO: Advertir al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Notificar a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: Imprimir al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibídem.

SEPTIMO: Previo a resolverse la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, donde se incluya además de la demandada, a terceros que puedan resultar afectados con la práctica de la medida solicitada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Daniel Alcibar Montoya Chaverra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.280.585 y T.P. No. 312.007 del C.S. de la J, en los términos y para los fines contenidos en el poder otorgado por el solicitante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550e1b244b209c55d6febbae9605852642dbbd584be991a764fb2127f794a22e**

Documento generado en 27/07/2023 02:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandados	Juliana Yepes Taborda con C.C. 43.262.312
Radicado	05001 40 03 015 2023-00223 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 2112

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

instaurado por Banco De Occidente S.A. con NIT. 890.300.279-4 y en contra de Juliana Yepes Taborda con C.C. 43.262.312.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares y por Secretaría líbrense los respectivos oficios,

- ✓ El embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe JULIANA YEPES TABORDA C.C. 43.262.312, al servicio del señor JOHN FREDY PINEDA VILLA, C.C. 98.582.401.

TERCERO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a8098a5acd1e91e7b6f0916f05039cf3c9e53237f41aee8ebe80c1c524927f**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandada	William López Sepúlveda
Radicado	05001 40 03 015 2023 – 00403 00
Asunto	Requiere Apoderada

Se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aclare la solicitud de elaborar nuevo oficio dirigido a la empresa DISEÑOS MAGICOS S.A.S., toda vez, que no existe ni solicitud de medida cautelar, ni oficio dirigido a dicha empresa, teniendo en cuenta, que, el juez solo podrá decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada, al tenor del art. 167 del C. General del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb08ebc588c35889872742af390d4b60f706d5f7618b187298e0e3223ec551b**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantía
Demandante	Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985
Demandados	Jairo Antonio Rojas Espinosa. C.C. 1.033.371.087
Radicado	05001 40 03 015 2023-00448 00
Asunto	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985, en el proceso que adelanta Bayport Colombia S.A., en su contra y que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas y Competencia Múltiple de San Antonio de Prado de Medellín. con Radicado 05001 41 89 003 2020 00253 00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985, en el proceso que adelanta PreCooperativa Multiactiva Famicoop, en su contra y que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Carlos (Córdoba). con Radicado 2367 84 089 001 2016 00107 00. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a Edilson Alberto Quintero. C.C. 3.377.985, en el proceso que adelanta PreComacboper, en su contra



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

y que cursa en el Juzgado Dos Civil Municipal de Ejecución y Sentencias Bucaramanga Juzgado de Origen 12 Civil Municipal De Oralidad de Bucaramanga. con Radicado 68001 40 03 012 2021 00577 01 Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f5f3ab14e69bc97f5fcd05e94b7f9f7a547c936ce718df763e6fb3a637f63**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Deudora	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890907489-0.
Demandados	AMANDA DE JESÚS CORREA CASTAÑO C.C 43415581
Radicado	050014003015-2020-00605-00
Decisión	Reconoce Personería

Del memorial allegado a fecha 10 de abril de 2023, obrante a archivo 13, por medio del cual la apoderada de la parte demandante cumple con el requerimiento hecho por este despacho a través de auto de fecha 31 de marzo de 2023, ateniende a la acreditación de la calidad que ostenta dentro del proceso.

Encontramos que se encuentra cumplido a cabalidad el requerimiento impuesto; por lo tanto, se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado Felipe Hernández Barrera, identificado con cedula de ciudadanía n.º. 1.152.445.525 y portador de la tarjeta profesional n.º. 380.100 del CSJ, para actuar, conforme las facultades conferidas dentro del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Felipe Hernández Barrera identificado con cedula de ciudadanía n.º. 1.152.445.525 y T.P 380.100 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido por la sociedad JFK Cooperativa Financiera, identificada con NIT 890907489-0.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 003585694246dd7c71266105aa2b1edf9c501b5f8d6b3a5678230fba32c1a6b8

Documento generado en 27/07/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Otros Asuntos	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO
Radicado:	05001-40-03-015-2022-00602 00
Asunto	Pone en conocimiento y ordena archivo.

Referente a la manifestación realizada por el abogado JOHN JAIRO OSPINA VARGAS, con relación a su imposibilidad de aceptar el cargo para el cual fue nombrado, por falta de colaboración de la señora DORIS DEL SOCORRO VELASQUEZ ORREGO y dada su conducta reiterada e irrespetuosa, frente a todos los abogados nombrados, estima este despacho procedente ordenar el archivo del presente Amparo de pobreza. De conformidad con el Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados; Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00602– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv).

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00602– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

De acuerdo a lo anterior, se ordena el archivo del presente Amparo de Pobreza, por falta de interés de la parte solicitante, dado que no aporta los documentos necesarios para adelantar su trámite y su comportamiento ha sido reiterado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c12b0e372539babeb00bbe1be6e6deb3e111cb2de60aa71c7e43d876a229621**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA C.C: 43.984.956
Demandados	ALIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182-5 HERNANDO TORRES BETANCUR C.C: 3.466.059
Radicado	050014003015-2022-00353-00
Decisión	No Convalida Notificaciones / Requiere

En memorial allegado el pasado 19 de abril de 2023 por la apoderada de la parte demandante, reposa un intento de notificación personal para notificación de la abogada Alejandra María Ríos Vera dirigida a la dirección física del demandado Hernando Torres Betancur C.C: 3.466.059 a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A-472 obrante a archivo 16 fl.4.

Sin embargo, dentro de la misma no se evidencia constancia de que en efecto haya sido recibido por el demandado. Así las cosas, al estudiar la notificación, de conformidad con el arts. 291 Y 292 del C.G.P; se observa que, de entrada, no se efectuó el envío la notificación personal al señor Hernando Torres Betancur, motivo por el cual no se convalidará dicha actuación.

Ahora bien, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica cualquiera de las dos formas vigentes realizarse, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: No convalidar las citaciones para notificación personal, remitidas mediante prerrogativa del artículo 291 y 292 del C.G.P, al demandado de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación de la demandada conforme las exigencias que implica la ley 2213 del 2022 o el art. 291 y 292 del Código General del Proceso del CGP, respetando las rigurosidades de cada cual y sin entreverar sus exigencias; para agotar mencionada carga procesal se otorga el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, ordenar el levantamiento de medidas cautelares practicadas y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9f6d625dca4bd7f6433f575d1b43fbb191406b5a929823f3a15487e03b329e**

Documento generado en 27/07/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RCE
DEMANDANTE	GLORIA EUGENIA TIRADO MONTOYA C.C: 42.767.596
DEMANDADA	MARÍA FABIOLA ARISTIZABAL HOYOS C.C: CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI CORTÉS C.C: TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. NIT: 890.902.816-2 AXA COLPATRIA SEGUROS NIT: 860.002.184-6
RADICADO	0500014003015-2023-00953-00
DECISIÓN	Inadmite Llamamiento en garantía

Revisada la demanda de llamamiento en garantía la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 65 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda de llamamiento en garantía para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Sírvase adecuar el acápite de postulación de la demanda indicando las identificaciones de las partes, conforme el numeral 2 del art 82 del CGP
2. Sírvase incorporar el poder especial otorgado para actuar, para que cumpla ora con las exigencias del artículo 74 del CGP ora con las del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, el cual podrá tener presentación personal o por prerrogativa del precitado decreto, el envío al correo electrónico del apoderado por parte del poderdante, con su respectiva prueba aportada al Despacho, donde se identifique de manera plena la parte contra quien se dirige.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de llamamiento en garantía, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ba4ca4528832ed9189e6ac607b9192b7264a80184636883060e13d220719a**

Documento generado en 27/07/2023 02:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Interrogatorio de parte
CONVOCANTE	Jaime Alberto Ortiz González C.C.71.614.915 José Sergio Tamayo Echeverri C.C. 70.563.681
CONVOCADO	Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098 Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT 900.283.591-1 Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423-6
RADICADO	050014003015-2023-00346-00
DECISIÓN	Reprograma fecha para el interrogatorio

De conformidad con el auto del 23 de junio del 2023, se programó audiencia de práctica de prueba extraprocesal para el día 28 de julio del 2023 a las 9:00 AM, diligencia en la cual se agotarían de manera virtual las etapas dispuestas en el art 183 y SS del CGP; sin embargo, de forma sobreviniente y ajena a las labores del despacho, para la misma calenda, el suscrito juez le fueron programadas diligencias preponderantes de carácter personal que se precisan improrrogables.

Acorde a lo anterior, se reprograma la diligencia de Instrucción y juzgamiento para el día 22 de agosto del 2023 a las 9:00 AM, para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal, interrogatorio de parte (artículo 184 del Código General del Proceso), que de manera escrita o verbal deberá absolver el señor Juan Carlos Trujillo Barrera C.C.71.617.098, los representantes legales o quien haga sus veces de las entidades Zona Franca Internacional del Valle de Aburra S.A. NIT. 900.283.591-1 e Inversiones Inzona S.A.S. NIT 900.715.423 -6. La cual se realizará de manera virtual, para lo cual días antes de la diligencia se compartirá el link de la reunión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Adicional a lo anterior recálquese al apoderado judicial de la parte convocante la necesidad de convocar personalmente la notificación del presente auto a los absolventes, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1833a3b6b8765c0e27b82ad4d0144775999f0e4d3a9f11594ccb1a677fb23c89**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
-Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE -P.H. NIT: 900035367-3
Demandado	JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961
Radicado	05001 40 03 015 2021-00897 00
Decisión	Declara nulidad

ASUNTO A DECIDIR

Revisado el expediente observa el Despacho que a Pdf 23 se anexo registro de defunción de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, cuyo deceso ocurrió el 26 de diciembre de 2019, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda. Por lo tanto, procede este Despacho Judicial a ejercer control de legalidad en los términos del Art. 132 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por reparto realizado el pasado 05 de octubre de 2021, por parte de la oficina judicial de Medellín, correspondió para el conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE -P.H. NIT: 900.035.367-3 en contra de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
El Juzgado mediante auto del 21 de enero de 2022, procedió a librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

1. CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$193.212) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
2. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2020 al 31 de julio de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
3. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
4. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de octubre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

5. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de octubre de 2020 al 31 de octubre de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de noviembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
6. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.
7. DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$283.301) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de diciembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
8. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$287.862) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de enero de 2021 al 31 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

9. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$287.862) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de marzo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
10. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$287.862) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
11. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.350) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de abril de 2021 al 30 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

12. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.350) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de junio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
13. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.350) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de julio de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
14. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.350) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de agosto de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
15. DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$294.350) M/L, por concepto de Cuota Ordinaria de Administración, correspondiente al periodo comprendido entre el día 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre esa suma, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
certificada por la superintendencia financiera, desde el 01 de septiembre de
2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: por las cuotas futuras de administración, ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

Mediante auto el veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se decretó medida cautelar.

Ahora, mediante respuesta obrante a Pdf 23 del expediente, se anexo registro de defunción de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, cuyo deceso ocurrió el 26 de diciembre de 2019, esto es, con anterioridad a la presentación de la demanda, situación que impide continuar con el curso normal del proceso.

CONSIDERACIONES

Con el fin de garantizar la observancia de las formas propias de cada proceso, se constituyó la figura de las nulidades procesales, la cual tiene por objeto subsanar las actuaciones judiciales o circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios que diezmen de manera manifiesta el principio al debido proceso.

Cabe destacar que en nuestro estatuto procesal las irregularidades que puedan generar la nulidad del proceso están contempladas de manera taxativa, de tal forma que sólo los casos previstos como causales de nulidad (Art. 133 del Código General del Proceso) se pueden considerar como vicios nulitatorios de la actuación, cuando así lo declara el Juez expresamente.

Al respecto, es menester resaltar que el Art. 132 del C. G. del P. dispone:

“(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)” *Cursiva extratexto.*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Por su parte, el Art. 133 numeral 8 ibídem señala como causal de nulidad:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...)” Cursiva fuera de texto.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

El 05 de octubre de 2021, correspondió para el conocimiento del Despacho la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, promovida por URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE -P.H. NIT: 900.035.367-3 en contra de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, se libró mandamiento de pago veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

De lo observado en el Registro de Defunción expedido por la Registraduría del Estado Civil (Pdf 23), se avizora que la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, quien funge como demandada en el presente proceso, falleció antes de la presentación de la demanda, esto es el día 26 de diciembre de 2019 con número de certificado de defunción 72315637-8.

La anterior circunstancia impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1 del Art. 53 del C.G.P. es claro en indicar que podrán ser parte en un proceso “las personas naturales y jurídicas”, es decir, que todo individuo físico tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo referido, es dable predicar que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, tal como ocurre en el caso concreto por estar fallecida la demandada desde antes de la presentación de la demanda.

Sabida es la importancia del acto de notificación de la parte demandada en todo proceso, pues garantiza el derecho de defensa y por ende el debido proceso dentro de la actuación, razón por la cual, no se puede actuar con el más mínimo de duda o irregularidad en este sentido. Consiste pues en la comunicación directa al



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

interesado o a su apoderado, del contenido de una decisión, siendo entonces la notificación el procedimiento mediante el cual se hace público un acto, conllevando su indebida notificación, a su posible nulidad, lo que derivaría en la pérdida de la eficacia que debe tener.

Al respecto y en un caso de condiciones similares al del presente proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, dentro de proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual¹, emitió pronunciamiento en el que indicó:

“Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. (...)

“En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la Litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de

¹ Radicado 157593103001-2015-00050-01 M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (Negritas y subrayas intencionales).

Por lo anterior, se colige que cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se omite demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por las razones expuestas y al resultar palmaria la falta de capacidad para ser parte de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, por haberse presentado la demanda con posterioridad a la fecha de su fallecimiento, no queda otra alternativa que declararse la nulidad de lo actuado a partir del auto del veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía, ello, en virtud de la configuración de la causal esgrimida en el numeral 8 del Art. 133 del C.G.P.

En consecuencia, esta dependencia judicial dispondrá requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecúe en su integridad la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el Art. 87 del C. G. del P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, advertido como está el fallecimiento de la demandada, señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961, según fue acreditado en el Registro de Defunción adosado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovida por URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE -P.H. NIT: 900.035.367-3 en contra de la señora JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNÁNDEZ. CC 55.219.961. conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecúe en su integridad la demanda en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre la particular dispensa el Art. 87 del C. G. del P. en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a35ec0eb06bf51928e9e6f6b1f5c3099978943b4e59a32cf8c9e341e327e75**

Documento generado en 27/07/2023 02:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Urbanización Santangelo
Demandado	Criterio Legal S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2021-00678 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento deja a disposición remanentes

Se ordena incorporar al expediente el oficio remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN, comunicando que:

“la medida levantada queda a disposición del proceso ejecutivo instaurado por la URBANIZACIÓN SANTANGELO P.H. (NIT. 900.310.104-2) en contra de CRITERIO LEGAL S.A.S. (NIT. 900.342.980-5), que se sigue en el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, radicado 05001 40 03 015 2021 00678 00, lo anterior, con ocasión del embargo de remanentes por ellos solicitado a través del Oficio No.1585 del 17 de agosto del 2021, del cual se tomó atenta nota mediante auto del 22 de noviembre de 2021”.

Se pone en conocimiento de las partes y se informa que serán tenidos en cuenta para los efectos procesales pertinentes.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d378f081d84545e37991c3a7947499fd0ac3077f79af9fb2b29e7a2a62b8c5**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada
Causante	Blanca Jaramillo de Klinkert
Interesados	Dumar Arturo Klinkert Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 015-2021-00198-00
Asunto	Decreta embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

Primero: Se ordena decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio del 50% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-692925 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, de propiedad de la causante, Blanca Jaramillo de Klinkert, quien en vida se identificaba con cédula de Ciudadanía No. 21.397.585, Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccc0b2ce24c8da45097d3af2cbdfab3dd355332f73303b89a2eb0e9af500f63**

Documento generado en 27/07/2023 02:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión intestada mínima cuantía
Solicitantes	María Victoria Rodríguez Galeano (en representación de sus hijas menores) Samantha y Alanna Tamayo Rodríguez
Causante	Darío Hernán Tamayo Corrales
Radicado	05001 40 03 015-2022-00458-00
Asunto	Aclara Auto

Toda vez, que, en el auto de fecha del 25 de julio de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos en el proceso sucesión del causante Darío Hernán Tamayo Corrales, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar que la audiencia se realizaría el día 2 de agosto de 2023, a las 9:00 pm, siendo correcto que la hora en la cual se llevará a cabo la audiencia es a las 9:00 am del día 2 de agosto de la presente anualidad, lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto del 25 de julio del año 2023, en el sentido de indicar que la hora en la cual se realizará la fecha de inventarios y avalúos es a las 9:00 am el día 2 de agosto de 2023 y no como se había indicado.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ffdf4f44e51934fb163bf5ca61a63a78d58278f98b0abb6f90a8ec706f6d77**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$ 5.481.251
Total Costas			\$5.481.251

Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA NIT: 860.034.594-1
Demandado	GLORIA ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ C.C. 21.908.519
Radicado	05001-40-03-015-2023-00305-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$5.481.251) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a30c46208fa71da97f1d5852a8cb33ba9f0bfa53e2e5d852c4c4cbb4d0347**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S.
Demandado	Inversiones TGN S.A.S.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739 00
Asunto	Se ordena emplazar

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual informa que de acuerdo a lo manifestado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, procedió el día 06 de julio del 2023 a realizar la notificación personal a la entidad demandada al correo electrónico inscrito en el registro mercantil de la sociedad, esto es, Jhon.molina@tgn.com.co y facturas@tng.com.co, pero dichos correos electrónicos de acuerdo a la certificación de emitida por la empresa Certipostal, se constata como “correo electrónico reboto”.

Aunado a lo anterior, ante la situación antes mencionada, la entidad demandante procedió a realizar notificación personal a la entidad demandada de forma física a la dirección inscrita en el registro mercantil para notificaciones judiciales, pero la misma no se pudo lograr, como se puede evidenciar de la certificación emitida por la empresa Certipostal, la cual señala como “destinatario desconocido”.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento de la entidad demandada Inversiones TGN S.A.S., identificada con Nit 901.294.059-3.

El emplazamiento de la demandada, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 2020 artículo 10, el cual señala lo siguiente: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia de la entidad demandada, Inversiones TGN S.A.S., identificada con Nit 901.294.059-3, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el proceso singular de mínima cuantía, que en su contra ha promovido la entidad Alcotra Colombia S.A.S., identificada con Nit 901.089.735-6, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2022-00739 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerida para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago proferido el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b2118fa52a9dec186c74044cf7bde865bebe8b6c50f36da51dddc229acfcc2**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPENSIONADOS S C con NIT 830.138.303-1
Demandada	LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO con C.C 42.790.513
Radicado	05001-40-03-015-2023-00906 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2305

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del diecisiete de julio del año dos mil veintitrés y notificado por estados la misma fecha, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por COOPENSIONADOS S C en contra de LILIANA MARIA SEGURO CASTILLO.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00906 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c32e79f3a7b18b91411f7d2345f0c9dfcb89c4ecda8d82dd97ed129ec51a8da**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandada	Luz Ángela Mirando Domínguez
Radicado	05001 40 03 015-2022-00231-00
Asunto	Requiere

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial que allega a este despacho, solicita el emplazamiento de la demandada, Luz Ángela Mirando Domínguez, en el presente proceso, como quiera que no se ha logrado de manera efectiva el envío de citación para notificación por aviso, dado que la empresa InterRapidísimo indica “rehusado 7 se negó a recibir”.

De acuerdo a lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante, como quiera que no se allegó constancia por parte de la empresa de mensajería que constate que en efecto la demandada se rehusó a recibirla, tal y como lo indica la parte actora en el escrito allegado, el día 26 de julio de 2023, lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291, numeral 4 y artículo 292 del Código General del Proceso. Razón por la cual se le requiere a la apoderada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54865641f1e1a51719b169cfc13c7c5722ad159108ec05371e9bd441bafa8800**

Documento generado en 27/07/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL- PERTENENCIA
Demandante	ROSALBA MARULANDA FRANCO
Demandado	MIGUEL HERNANDO FRESNEDA VALENCIA y OTROS
Radicado	05001-40-03-015-2022-00238-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica al demandado, que obra a archivo 26 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al perito, Ing. Carlos Ramírez Páez, acaecida el día 25 de julio del 2023.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del Despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al perito, Ing. Carlos Ramírez Páez desde las 05:00 PM del 28 de julio del 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Quince Civil Municipal de Medellín, administrando justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar e incorporar la notificación electrónica al perito, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 del Código General del Proceso, al perito Ing. Carlos Ramírez Páez de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570227f4e98362e7bbf9491507bbe28e4653641ebc327cedbfa43ef62814500**

Documento generado en 27/07/2023 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>